

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE LA ENTIDAD DTS DISTRIBUIDORA DE TV DIGITAL, S.A.U. PARA EL APLAZAMIENTO DE LOS INGRESOS DE LAS LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS EJERCICIOS 2009 Y 2010, EMITIDAS POR LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2014, Y DE LA AUTOLIQUIDACIÓN DE LA APORTACIÓN ANUAL A REALIZAR POR DTS EN EL EJERCICIO 2014, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 8/2009, DE 28 DE AGOSTO, DE FINANCIACIÓN DE LA CORPORACIÓN RTVE.

CRTVE/DTSA/366/15/APLAZAMIENTOS DTS

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 18 de junio de 2015

Visto el expediente relativo a las solicitudes de la entidad DTS Distribuidora de TV Digital, S.A.U. para el aplazamiento de los ingresos de las liquidaciones complementarias de los ejercicios 2009 y 2010, emitidas por esta Sala de Supervisión Regulatoria con fecha 16 de diciembre de 2014, y de la autoliquidación de la aportación anual a realizar por DTS en el ejercicio 2014, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación RTVE, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Solicitudes de aplazamientos.

Con fechas 19 y 26 de febrero del 2015, tuvieron entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sendos escritos presentados por la entidad DTS Distribuidora de TV Digital,

S.A.U. (en adelante, DTS), en virtud de los cuales solicita, como sujeto obligado al pago de la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de Financiación de Radio y Televisión Española (en adelante, Ley de Financiación CRTVE), el aplazamiento, sin aportación de las garantías necesarias, de las siguientes deudas:

- Liquidación provisional complementaria de la aportación a ingresar por DTS en el ejercicio 2009, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, por el importe conjunto 1.056.130,39 Euros.
- Liquidación provisional complementaria de la aportación a ingresar por esa misma entidad en el ejercicio 2010, por importe de 2.846.950,00 Euros.
- Autoliquidación formulada por DTS respecto a la aportación anual a realizar por dicha compañía en el ejercicio 2014, en su condición de sociedad concesionaria y prestadora del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, por un importe a ingresar de 4.961.624,77 Euros.

DTS fundamenta sus solicitudes de aplazamiento en una situación puntual, económico-financiera, que le impide de forma transitoria efectuar en los plazos establecidos los pagos de las deudas cuyo aplazamiento solicita, situación que, sin embargo, según la solicitante, no sería óbice para generar los recursos necesarios con los que hacer frente a estas deudas en los plazos que propone:

- ✓ hasta el 20 de agosto del 2015, respecto a las liquidaciones complementarias de 1.056.130,39 Euros y 2.846.950,00 Euros, y
- ✓ hasta el 5 de septiembre de 2015, en cuanto a la autoliquidación de 4.961.624,77 Euros.

SEGUNDO.- Acuerdo de acumulación y requerimiento de subsanación.

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del sector audiovisual de la CNMC, notificado en fecha 27 de marzo de 2015, se informó a la solicitante que, dada la identidad sustancial e íntima conexión existente entre las solicitudes presentadas por DTS, se había acordado, por razones de brevedad, economía y unidad de criterio, la tramitación de las mismas en el marco de un único procedimiento administrativo con referencia RTVE/D TSA/366/15, según dispone el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹ (LRJPAC), teniendo en cuenta que todas

¹ Normativa de aplicación supletoria en materia tributaria por remisión expresa de la disposición adicional quinta de la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

peticiones podían ser examinadas y decididas en un solo acto al ser, sustancialmente, idénticas, pero referidas a distintos ejercicios.

Asimismo y en consonancia con lo previsto en el artículo 71.1 de la LRJPAC y en el artículo 46.6 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, Reglamento de Recaudación), que establecen que si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos exigidos se requerirá al solicitante para subsane el defecto o aporte los documentos preceptivos para poder tramitar la solicitud interesada, mediante el mismo escrito se requirió a DTS para que remitiese a esta Comisión, en el plazo de 10 días, los siguientes documentos:

- 1) La entidad DTS debía justificar la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago de la aportación en el plazo establecido, según lo previsto por el artículo 46.3.c) del Reglamento de Recaudación.
- 2) Por otro lado y en atención a la dispensa de garantías solicitada por DTS, se le indicó que, según el artículo 82.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), podrá dispensársele total o parcialmente de la constitución de las garantías a las que se refieren los 46.2.e) y 46.3.a) del Reglamento de Recaudación *“(...) cuando (...) carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública (...)”*.

En este supuesto, DTS debía presentar, además de lo indicado en el apartado 1) anterior, un escrito adjuntando la siguiente justificación:

- a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
- b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.
- d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

TERCERO.- Contestación al requerimiento efectuado.

Con fecha 10 de abril de 2015, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de DTS por el que da contestación al requerimiento de información citado en el antecedente de hecho anterior.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación de los escritos presentados por DTS.

El artículo 65 de la Ley General Tributaria establece, en su apartado 1, que *“Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos”* y, en su apartado 5, que *“La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora (...)”*.

El desarrollo reglamentario de esta previsión legal se encuentra regulado en los artículos 44 a 54 del Reglamento de Recaudación, según los cuales podrán ser aplazables o fraccionables todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública *“a solicitud del obligado”*.

La entidad solicitante califica expresamente sus escritos como sendas solicitudes de aplazamiento de los ingresos de las liquidaciones complementarias de los ejercicios 2009 y 2010 y de la autoliquidación de la aportación anual a realizar por DTS en el ejercicio 2014, al amparo del artículo 65 de la LGT, de los artículos 44 y siguientes del Reglamento de Recaudación que la desarrolla y, finalmente, de la referida Disposición Adicional Cuarta de la Ley de financiación CRTVE; por lo que teniendo en cuenta que los escritos cumplen con los requisitos generales establecidos en el artículo 46 del Reglamento de Recaudación, procede calificarlos y, en consecuencia, admitirlos a trámite, como solicitudes de aplazamiento de las liquidaciones complementarias antes citadas y de la autoliquidación de la aportación regulada en el artículo 6 de la Ley de financiación CRTVE.

SEGUNDO.- Legitimación para presentar las solicitudes.

Siendo DTS sujeto obligado al pago de la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley de financiación CRTVE, a cuyo cargo se han emitido las liquidaciones complementarias de los ejercicios 2009 y 2010 y la autoliquidación cuyo aplazamiento solicita, la entidad ostenta la legitimación suficiente para presentar las solicitudes objeto de la presente Resolución (artículo 65.1 de la

LGT, artículo 44.1 del Reglamento de Recaudación y disposición adicional cuarta de la Ley de financiación CRTVE).

TERCERO.- Competencia para resolver.

La disposición adicional cuarta *in fine* de la Ley de financiación CRTVE establece, respecto al aplazamiento y fraccionamiento del pago de las aportaciones previstas en dicha Ley, que *“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (la CMT) será la encargada de tramitar las solicitudes que, en su caso, puedan presentar los obligados al pago, en aquellos supuestos en los que su situación económico-financiera les impida, de forma transitoria, efectuar el mismo en los plazos establecidos, en los términos regulados en esta ley y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo”*.

Con fecha 6 de junio de 2013 entró en vigor la Ley 3/2013, de 5 de junio, cuyo objeto es la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). La citada norma, prevé en su disposición adicional segunda que *“las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [...] se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o al Ministerio correspondiente según la función de que se trate”*. Por tanto, a partir de la fecha de puesta en funcionamiento de la CNMC (7 de octubre de 2013), las citadas competencias que venía ejerciendo la CMT quedaron atribuidas a la CNMC.

Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, se ha transferido la competencia para la gestión tributaria de las aportaciones, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, tal y como lo establece el artículo 69.l):

“l) Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación en periodo voluntario de las aportaciones a realizar por los operadores de telecomunicaciones y por los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisiva, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación Radio y Televisión Española”.

Sin embargo, la misma Ley 9/2014, en su Disposición transitoria décima, que se refiere al *“Desempeño transitorio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”*, establece lo siguiente:

“En relación con las funciones que eran competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y que, conforme a lo

*establecido en esta Ley, se atribuyen al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **las desempeñará hasta la fecha que se determine para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones** que esta Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo conforme a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta²”.*

En virtud de lo anterior, y en tanto no se determine mediante orden del Ministro de la Presidencia la fecha efectiva para el ejercicio de las nuevas funciones que la Ley 9/2014 atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, corresponde a la CNMC la competencia transitoria para la gestión y recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación CRTVE.

En relación con el Órgano competente de la CNMC para dictar la presente Resolución, el artículo 20.1 de la Ley 3/2013 prevé que el Consejo es el órgano competente para “*resolver y dictaminar los asuntos que la CNMC tiene atribuidos en esta Ley y por el resto de la legislación vigente*”.

El Consejo, según el artículo 16 de la citada Ley, actúa en pleno o en sala, siendo competencia de las Salas los asuntos que no estén expresamente atribuidos al pleno, tal como dispone el apartado segundo del artículo 20. En desarrollo de la Ley 3/2013, el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, dispone que será competente la Sala de Supervisión regulatoria para conocer los asuntos relacionados con la aplicación de los artículos 6 a 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y del informe previsto por el apartado 7 de su disposición adicional novena.

En este sentido, y como ya se ha señalado en párrafos anteriores, tanto la Ley 8/2009 como el Real Decreto 1004/2010 que la desarrolla atribuyen a la CMT (actual CNMC³), la competencia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las aportaciones a la financiación de la CRTVE, pero sin especificar el órgano concreto que es competente dentro de la misma.

² La Disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2014 establece, en su apartado 3, que “3. La fecha para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones que esta Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo se determinará mediante orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, del Ministro de Economía y Competitividad y del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas. En todo caso, todas las actuaciones a que se refiere la presente disposición deberán haberse realizado en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley.”

³ La CNMC resulta competente de forma transitoria para ejercer esta competencia, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Décima de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, interpretando de manera concordante las citadas normas cabe concluir que la competencia para resolver el presente procedimiento corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre los requisitos legales y reglamentarios de los aplazamientos y/o fraccionamientos de las deudas tributarias.

Tal y como ya se ha hecho mención, el artículo 65 de la Ley General Tributaria establece, en su apartado 1, que *“Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos”*.

Por su parte, el apartado 3 del mismo artículo 65 LGT prevé que *“Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de esta ley y en la normativa recaudatoria”*.

El referido artículo 82 de la LGT señala que *“Para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración tributaria podrá exigir que se constituya a su favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.”*

En desarrollo de los preceptos legales antes citados, los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación desarrollan el procedimiento de tramitación de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento; en concreto el artículo 46 del citado Reglamento dispone en su apartado 3 que *“A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar: (...)*

a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados 4 y 5, según el tipo de garantía que se ofrezca.(...)

*c) Los demás documentos o justificantes que estime oportunos. **En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido**”.* (Énfasis añadido).

Es decir, la Administración tiene una facultad discrecional pero reglada a la hora de decidir sobre las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago, por lo que para conceder un aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias deben concurrir, preceptivamente, dos condiciones:

- ✓ Existencia de dificultades económico-financieras que impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
- ✓ Aportación de garantías suficientes.

No obstante lo anterior, el artículo 82.2.b) de la LGT dispone que podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que hemos hecho referencia *“Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente”*.

A tales efectos, además de los documentos indicados en el apartado 3.b), c) y d) del artículo 46 del Reglamento de Recaudación, el interesado deberá aportar, conjuntamente con su solicitud y de conformidad con lo establecido por el apartado 5 del mismo artículo 46, los siguientes documentos:

- a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes.
- b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.
- d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

Como es de ver, a los efectos de considerar si existen elementos suficientes para acordar a la procedencia de la solicitud de DTS para el aplazamiento de las liquidaciones complementarias de los ejercicios 2009 y 2010, y de la autoliquidación de la aportación anual del ejercicio 2014, dispensándole de la constitución de garantías, habrá que determinar si concurren las situaciones de hecho y derecho descritas en los artículos precedentes, una vez examinada la documentación presentada por el operador y contrastada con los datos y antecedentes que obren en poder de esta Comisión.

SEGUNDO.- Examen de la documentación presentada por DTS.

Como ya se ha hecho mención, esta Comisión formuló un requerimiento de información a DTS a los efectos de que dicha compañía aporte una serie de documentos necesarios a los efectos de evaluar sus solicitudes de aplazamiento con dispensa de las garantías necesarias y, asimismo, se le solicitó que justifique la existencia de dificultades económico-financieras que le

impidan de forma transitoria efectuar los pagos en los plazos establecidos, según lo previsto por el artículo 46.3 del Reglamento de Recaudación.

En contestación, la interesada presentó un escrito en el que señala, entre otros extremos, que se remite a su escrito de fecha 2 de diciembre de 2014 que, a su vez, presentó en contestación a otro requerimiento de este organismo efectuado en el procedimiento RTVE/DTSA/1993/14/APLAZAMIENTO DTS, y por el cual DTS aportó la información ahora solicitada.

En el citado escrito de 2 de diciembre de 2014, DTS sostenía que dicha compañía estaría atravesando determinadas dificultades transitorias de tesorería *“sobrevenidas y no previstas”* que afectarían a los resultados del Grupo Canal+ (grupo matriz de DTS), y que hacen previsible que la sociedad no pueda hacer frente a los ingresos de los que solicita su aplazamiento, y ello debido a las siguientes circunstancias:

- *Reducción de la cuota de mercado:* Según el citado escrito, DTS se encuentra inmersa en un entorno económico y de consumo “muy difícil” en el que, a pesar de seguir siendo líder en la televisión de pago, *“existe actualmente una fuerte competencia procedente del resto de los operadores, que hacen que la cuota de mercado del Grupo Canal+ se haya reducido”*, aproximadamente un 15 %, en los últimos meses.
- *Resultados netos negativos:* Adicionalmente a la pérdida de abonados, según DTS el modelo de explotación de contenidos, *“con costes fijos elevados y disminución de ingresos por la explotación a través de terceros, dificulta la obtención de rentabilidad”* y ha dado lugar a un resultado neto negativo en el ejercicio 2013 de -76,2 millones de euros, frente a un resultado positivo en el ejercicio anterior de 50,3 millones de euros, lo que implica un deterioro del resultado de 126,5 millones de euros; *“tendencia se sigue acrecentando a lo largo del año 2014”*
DTS también señala que en este mismo período y con el fin de obtener los contenidos necesarios para ofrecer un producto atractivo que permita la recuperación de nuevos clientes, se han producido desembolsos significativos de tesorería.
- Según DTS, otro de los factores que complican más la situación de la tesorería en este período es que durante el mismo se produce el pago de contenidos deportivos *premium*, imprescindibles para la continuidad del negocio.

También afirmó DTS en el citado escrito de 2 de diciembre de 2014 que la actual coyuntura que atraviesa la economía en general ha contribuido a que se genere en la compañía *“una importante merma sobre los presupuestos de ingresos y cobros”*.

A su juicio, este factor ha generado *“una situación transitoria de dificultad y desajuste de tesorería en la sociedad”*, que unido al drástico e inesperado descenso de sus ingresos y, junto a la mayor dificultad para “realizar” los cobros de los clientes, deja poco margen de maniobra para atender otros compromisos de pago que no sean los asumidos con los trabajadores y aquellos otros que se exigen para garantizar la continuidad de los negocios.

Con carácter previo, cabe señalar que el artículo 51.1 del Reglamento de Recaudación establece, respecto a la tramitación de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos, que **“El órgano competente para la tramitación examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos (...) o, en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla”**.

Una vez examinada la documentación aportada por DTS en sus diversos escritos, se ha podido constatar, por una parte, que la interesada no ha acreditado documentalmente que carezca de bienes suficientes para garantizar las deudas y que *“la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública (...)”*, tal y como lo exige el ya citado artículo 82.2.b) de la LGT, a los efectos de dispensarle total o parcialmente de la constitución de las garantías.

Tampoco ha presentado dicha entidad, para tales efectos, su “Plan de viabilidad” ni cualquier otra información que justifique razonablemente la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado, como exige el artículo 46.5.d) del Reglamento de Recaudación

Por otro lado, tampoco ha justificado DTS, documentalmente, la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan, de forma transitoria, efectuar el ingreso del pago a cuenta en el plazo establecido, según lo previsto preceptivamente por el artículo 46.3.c) del Reglamento de Recaudación.

Respecto a lo anterior, conviene recordar que tanto la disposición adicional cuarta *in fine* de la Ley de financiación CRTVE, como el artículo 65 de la Ley General Tributaria, prevén la concesión de aplazamientos y/o fraccionamientos únicamente en aquellos supuestos en los que la situación económico-financiera de los sujetos obligados les impida, de forma transitoria, efectuar los pagos en los plazos establecidos.

Ciertamente, y como se acaba de señalar, no se aprecia que la situación económica-financiera o de tesorería de DTS le impida transitoriamente efectuar el ingreso de las deudas dentro de plazo establecido y ello en tanto que, de la documentación contable y financiera presentada por DTS, se desprenden las siguientes conclusiones:

- Respecto al análisis de los ratios financieros de DTS: Si bien es cierto que se ha comprobado que ha habido un decremento del “cash-flow” en el ejercicio 2014, la propia compañía manifiesta que ha habido un aumento significativo para el ejercicio 2015, cuando debería realizar los ingresos objeto de aplazamiento. En cuanto al “fondo de maniobra”, éste se muestra en valores negativos pero se ha reducido de forma significativa en el ejercicio 2014 (4 veces inferior al 2013).
- La liquidez general de la compañía se ha incrementado en el ejercicio 2014 y se acerca a una situación de equilibrio.
- La estructura patrimonial de la sociedad a corto plazo presenta limitaciones de pago, aunque hay que considerar que la estructura de sus activos corrientes presenta una alta rotación (previsible realización), así como una liquidez positiva y alta. En resumen la solvencia de la sociedad, en base al balance de situación, es adecuada.
- El “ratio de tesorería” de la compañía en el 2014 se muestra elevado, llegando a significar el 5 por ciento de sus activos (13 por ciento de los activos corrientes) e incrementándose por ocho respecto al ejercicio anterior.
- Según se desprende de la memoria que se acompaña a las cuentas anuales del ejercicio 2014, resulta destacable el impacto positivo de la tesorería que se observa en el “Estado consolidado de flujos de efectivo”, en el que la compañía pasa de una liquidez de 7.912M€ en 2013 a 56.964M€ al cierre del ejercicio 2014.

Además de todo lo anterior, cabe destacar, tal y como se desprende de la memoria de las Cuentas Anuales de DTS del 2014, que a dicha compañía se le ha concedido “*un préstamo de 150.000 miles de euros con vencimiento a cinco años*” y que **“el Grupo dispone de la tesorería y de las líneas de crédito y de financiación que muestra en su balance consolidado”**.

En el propio Informe de auditoría, incorporado en sus Cuentas Anuales, se señala que **“el Grupo considera que con los ingresos que generará en el futuro y las posibilidades de financiación existentes, podrá disponer de los fondos suficientes para cumplir sus compromisos de pago.”**

Así pues, y a la vista de todo lo anterior, no se aprecia que la situación de tesorería o económico-financiera de DTS pueda impedirle, de manera circunstancial u ocasional, afrontar el pago de las deudas tributarias contenidas en las liquidaciones complementarias de los ejercicios 2009 y 2010, por importes de 1.056.130,39 Euros y 2.846.950,00 Euros y en la autoliquidación del ejercicio 2014, por importe 4.961.624,77 Euros.

Y ello en tanto que dicha entidad cuenta con los recursos económicos suficientes para afrontar el pago de las citadas deudas en plazo (como hemos señalado, pasa de una liquidez de 7.912M€ en el 2013 a 56.964M€ al cierre del ejercicio 2014), dado que cuenta con “*un préstamo de 150.000 miles de euros con vencimiento a cinco años*” y porque, además, pertenece al 100% al Grupo Telefónica desde abril de 2015, grupo empresarial con una sobrada suficiencia económica financiera, lo que evidencia que DTS cuenta con la tesorería y con las líneas de crédito y de financiación suficientes para afrontar los ingresos de 1.056.130,39 Euros; 2.846.950,00 Euros y 4.961.624,77 Euros.

A este respecto, cabe señalar que, tal y como ha señalado la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Audiencia Nacional, (Sentencia de 11 octubre 2001, JT 2001\1641),

“[E]l fundamento de la solicitud de aplazamiento es la situación de tesorería (o económico-financiera como se dice en la actualidad) del solicitante, tesorería que ha de impedirle, de manera circunstancial u ocasional, afrontar el pago de la deuda tributaria. Esta situación económico-financiera, como resulta asimismo del propio texto legal, debe ser apreciada por la Administración, apreciación que requiere el examen de la documentación que el interesado debe aportar según lo establecido en el artículo 51 del repetido Reglamento General de Recaudación (referido a los requisitos que debe cumplimentar la petición de aplazamiento), con el fin de contrastar la realidad contable del solicitante”.

Ciertamente, la carencia de bienes suficientes para garantizar la deuda, la acreditación de que la ejecución del patrimonio del deudor pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y el nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública (y, asimismo, esta particular “situación económico-financiera” que impide al sujeto obligado efectuar el pago dentro del plazo) constituyen pues elementos *sine qua non* para la viabilidad del otorgamiento del aplazamiento o fraccionamiento con dispensa de las garantías preceptivas y así lo ha puntualizado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 octubre 2009 (RJ 2009\7669):

“A.- Bien se esté ante la presencia, de lo que doctrinalmente se conoce como un “concepto jurídico indeterminado”, implícito, como única solución viable para la materialización de la concesión del aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria liquidada e impagada, en los requisitos conceptualmente exigidos por el art. 48 del RGR, o bien ante una propia “facultad discrecional”, condicionada, como todas ellas, por la necesaria concurrencia de los elementos reglados que en esencia la conforman, y de los que no puede prescindir para que su ejercicio resulte atemperado a derecho, entre ellos, en especial, el fin para el que ha sido

*otorgada y los hechos determinantes que la justifican, lo cierto es que los presupuestos fáctico-jurídicos del comentado concepto jurídico indeterminado y, en su caso, los hechos determinantes de la mencionada facultad discrecional, como son, los reseñados en los artículos 48.1 y 53.1 del RGR de 1990 **es decir, "la situación - negativa- de tesorería que impida efectuar el pago dentro del plazo", "la carencia de bienes suficientes para garantizar la deuda", "la afectación del mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva como consecuencia de la ejecución del patrimonio" y/o "la producción de graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública" son elementos sine qua non para la viabilidad del otorgamiento del aplazamiento y fraccionamiento cuestionados, que han de ser, obviamente, aducidos y constatados objetivamente por la parte u obligada tributaria que solicita la indicada quita o espera en el pago.***

*B) **De modo y manera que, si tales condicionantes no han quedado acreditados por quien tiene el interés o la carga de demostrarlos, no era factible ni objetivamente lógica la concesión del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda,** como en este caso ha acontecido, según han dejado sentado, en función de los datos de contraste obrantes en el expediente" (...)*

Así las cosas, no habiendo quedado acreditado en el procedimiento instruido que la situación económico-financiera de DTS le impida de forma transitoria efectuar el pago de las liquidaciones complementarias emitidas por esta Sala y la autoliquidación de la aportación anual del ejercicio 2014 y, asimismo, no habiendo sido presentados por parte de dicha entidad los documentos requeridos por el artículo 46.5 del Reglamento General de Recaudación a los efectos de concederle el aplazamiento solicitado con dispensa de constitución de garantías, debe procederse, en aplicación de los preceptos y fundamentos citados, a desestimar las solicitudes de DTS para el aplazamiento del pago de las liquidaciones complementarias de los ejercicios 2009 y 2010, por importes de 1.056.130,39 Euros y de 2.846.950,00 Euros, respectivamente, y de la autoliquidación de la aportación anual del ejercicio 2014, por un importe a ingresar de 4.961.624,77 Euros.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar las solicitudes de la entidad DTS Distribuidora de TV Digital, S.A.U. para el aplazamiento de los ingresos de las liquidaciones complementarias de los ejercicios 2009 y 2010, por importes de 1.056.130,39

Euros y de 2.846.950,00 Euros, respectivamente, y de la autoliquidación de la aportación anual a realizar por DTS en el ejercicio 2014, por un importe a ingresar de 4.961.624,77 Euros; por no cumplirse los requisitos legales y reglamentarios para ello.

Cabe señalar que, en consonancia con lo previsto por el artículo 52.4.a) del Real Decreto 939/2005, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada en período voluntario de ingreso, con la notificación de la presente Resolución se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se le informa, asimismo, que de no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el período ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría General y a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra la misma podrá interponerse ante este mismo órgano recurso de reposición previo al económico-administrativo en el plazo improrrogable de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 223.1 y 3 y 227.1 de la Ley General Tributaria y al amparo del artículo 52.5 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central en el mismo plazo, dirigido ante este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria, sin que puedan simultanearse ambos.